

DECRETO-LEY Nº 3.610

La Plata, 26 de diciembre de 1955.

Visto la situación creada por la derogación de la ley número 5.757, y —

Considerando:

Que la necesidad de reintegrar con urgencia a los Colegios y profesionales los derechos de que arbitrariamente los privó el régimen depuesto, motivo que se optara en principio por la derogación total de la ley 5.757 y se diera plena vigencia al anterior estatuto contenido en la Nº 5.177.

Que no pudo por ello contemplarse con detenimiento en esa oportunidad la reforma de varias disposiciones de la ley 5.177, cuya modificación se estimó siempre de imprescindible necesidad, tales como las referentes a la injusta incompatibilidad para los magistrados jubilados, carente de todo fundamento; el exiguo importe de la cuota anual de los colegiados y la evasión en su pago; el desactualizado monto de los aranceles y honorarios y el complejo procedimiento para regularlos en los juicios sucesorios; la amplitud y agilización del trámite de los pedidos de informe a formularse directamente por los profesionales; la obligatoriedad del depósito total del honorario regulado, como medio fundamental para evitar el ejercicio ilegal de la profesión y de asegurar al abogado la retribución que la ley ha considerado razonable, propósito que se malograría si desaparece el estricto control judicial y la brevedad del plazo para acreditar personería en casos urgentes.

Que sin perjuicio de la reforma integral de la ley 5.177, que será necesario afrontar previo una amplia consulta, y hasta tanto ello ocurra, debe adecuarse el texto legal en vigencia a las modificaciones que se considera de impostergable necesidad.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Modifícanse los artículos 3º; 19º, inciso 12; 42º, inciso 9; 50º, inciso h)º; 51º, 53º, 55º, 58º, 82º, 96º, 102º, 152º, 164º, 185º y 200º de la ley 5.177 los que quedarán redactados en la siguiente forma:

“Art. 3º No podrán ejercer la profesión de abogado, por incompatibilidad:

- a) El Gobernador y el Vicegobernador; los ministros del Poder Ejecutivo; el Secretario General de la Gobernación; los Subsecretarios; el Fiscal de Estado; el Asesor y el Subasesor de Gobierno.
- b) Los magistrados, funcionarios o empleados judiciales.
- c) Las autoridades y funcionarios policiales, en general, en materia criminal.
- d) Los contadores (en los procesos judiciales que intervengan como abogados), los martilleros o cualquier otro profesional considerado auxiliar de la justicia.
- e) Los abogados que ejerzan la profesión de escribanos públicos.
- f) Los legisladores nacionales o provinciales mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas criminales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Fisco.

“Art. 19º Los colegios de abogados departamentales tienen por objeto y atribuciones, exclusivamente:

- 12) Administrar el derecho o cuota anual que se crea para el sostenimiento de los colegios y que abonarán todos

los abogados que se encuentren inscriptos en la matrícula.

“Art. 42º Al Consejo Directivo corresponde: 9) Establecer el monto y la forma de percepción de la cuota anual que deberán abonar los colegiados; administrar los bienes del Colegio, fijar el presupuesto anual y fomentar su biblioteca pública.

“Art. 50º El Colegio de Abogados de la Provincia, tendrá exclusivamente los siguientes deberes y atribuciones:

- h) Fijar la contribución de los Colegios Departamentales; administrar sus fondos, fijar su presupuesto anual nombrar y remover a sus empleados y cuantas más facultades sean conducentes al logro de los propósitos de esta ley.

“Art. 51º A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio de Abogados de la Provincia, el Consejo Superior de dicho organismo, fijará el monto y la forma de contribución que los Colegios Departamentales deberán destinar de la cuota anual que se establezca de acuerdo al artículo 53º.

“Art. 53º El Consejo Directivo fijará el monto y la forma de percepción de la cuota anual que debe abonar cada abogado inscripto en la matrícula. La falta de pago de dos anualidades se interpretará como abandono del ejercicio profesional y podrá dar lugar a que el Colegio excluya al abogado de la matrícula respectiva hasta tanto se regularice su situación.

“Art. 55º El Colegio de Abogados Departamental percibirá el importe de la cuota que se establezca de acuerdo al artículo 53º.

Los miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

“Art. 58º Sin perjuicio de los derechos que se les otorguen en otras disposiciones de esta ley, es facultad de los abogados en ejercicio de su función, recabar directamente de las oficinas públicas y bancos oficiales o particulares, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deberán ser evacuados por las oficinas y entidades aludidas, dentro del término de quince días. En las solicitudes el abogado hará constar su nombre, domicilio, carátula del juicio, juzgado y secretaría de actuación. Las contestaciones serán entregadas personalmente al abogado o bien remitidas a su domicilio, cuando éste lo solicite; no haciendo manifestación alguna, serán remitidas al juzgado de la causa.

“Art. 82º No podrán ejercer la procuración:

- a) El Gobernador y el Vicegobernador; los ministros del Poder Ejecutivo; el Secretario General de la Goberna-

ción; los subsecretarios; el Fiscal de Estado; el Asesor y el Subasesor de Gobierno.

- b) Los magistrados, los funcionarios o empleados judiciales.
- c) Los contadores (en los procesos judiciales que intervengan como abogados), martilleros o cualquier otro profesional considerado auxiliar de la justicia, excepto los abogados.
- d) Los escribanos mientras ejerzan su profesión.
- e) Los legisladores nacionales o provinciales mientras dure el ejercicio de su mandato, en gestiones de carácter administrativo en que particulares tengan intereses encontrados con el Fisco.

Los funcionarios de orden administrativo en actividad, sólo podrán ejercer la profesión de procurador cuando las respectivas leyes o reglamentos no lo prohiban.

“Art. 96º Lo dispuesto en el Título II del Libro I, sobre “Colegios de Abogados”, se aplicará, en lo pertinente a los Colegios de Procuradores de la Provincia.

“Art. 102º A los fines de la organización y funcionamiento del Colegio de Procuradores de la Provincia, el Consejo Superior de dicho organismo, fijará el monto y la forma de contribución que los Colegios Departamentales deberán destinar de la cuota anual establecida.

“Art. 152º En los juicios ordinarios en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, el honorario del abogado será fijado teniendo en cuenta el monto del juicio y de acuerdo con la siguiente escala:

**Juicios contradictorios en general
con excepción de los ejecutivos**

De \$	1 a	500		del 20 al 25 %
„	501 a	5.000		„ 19 al 23 „
„	5.001 a	10.000		„ 17 al 20 „
„	10.001 a	50.000		„ 15 al 20 „
„	50.001 a	500.000		„ 13 al 20 „
„	500.001 en adelante			„ 11 al 20 „

“Art. 164º En los juicios sucesorios cuando un solo abogado patrocine a todos los herederos o interesados (cónyuges por su parte de gananciales y legatarios), su honorario se regulará sobre el monto del acervo hereditario inclusive los gananciales, aplicando la siguiente escala:

De \$	1 a	500		del 15 al 20 %
„	501 a	5.000		„ 14 al 18 „
„	5.001 a	10.000		„ 12 al 15 „
„	10.001 a	50.000		„ 10 al 15 „

De \$	50.001 a 500.000		del 8 al 15 %
„ „	500.001 en adelante		„ 6 al 15 „

“Cuando los abogados que intervengan en la sucesión fueran dos o más, el honorario de cada uno se fijará de acuerdo a la escala precedente teniendo en cuenta el monto del asunto, el valor, mérito, duración y eficacia de los trabajos realizados, ya sean de carácter común a cargo de la masa o particular a cargo del patrocinado como así —en este último caso— la cuantía del interés representado.

El honorario del abogado o abogados partidores, en conjunto, se fijará sobre el valor del haber a dividirse, de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De \$	1 a 50.000		el 3 %
„ „	50.001 a 300.000		el 2½ „
„ „	300.001 en adelante		el 2 „

“Art. 185º Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones o cualquier otra medida de seguridad y hacer entregas de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se deposite judicialmente lo que el juez fije para responder a los honorarios adeudados o que se afiance su pago con garantía real suficiente. Será obligatorio el depósito íntegro del honorario regulado en la cuenta del juicio a la orden del señor Juez interviniente, debiendo percibirse el mismo mediante libranza contra el Banco de la Provincia, que, al hacerla efectiva, retendrá el 5 % de su monto para ser depositado en la cuenta especial de la Caja de Previsión Social respectiva.

“Art. 200º En los casos urgentes podrá admitirse la comparencia en juicio sin los documentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados dentro del plazo perentorio de 45 días, quedará anulado todo lo actuado por el gestor y éste pagará todas las costas causadas”.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

BONNECARRERE.

J. M. MATHET, E. CORTÉS,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.